"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral N° 002154 - 2024 – UGEL – HBBA

Huancabamba, 12 SEP 2024

VISTO; el Memorándum N° 344 -2024- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL–HBBA-D, de fecha 06 de setiembre del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de cuatrocientos tres(403) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)".

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 007-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 17 de julio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **NEXAR HERRERA HERREROS**, docente nombrado de la Institución Educativa N° 15474 – Calderón – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, y puede ser pasible de cese temporal.

Con Resolución Directoral N° 001894-2024-UGEL-HBBA, de fecha 22 de julio del 2023, se resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **NEXAR HERRERA HERREROS**,

docente nombrado de la Institución Educativa N° 15474 – Calderón – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, y puede ser pasible de cese temporal.

Con Notificación N° 1822-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 001894-2024-UGEL-HBBA, de fecha 22 de Julio del 2024, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Nexar Herrera Herreros, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Se advierte del expediente que el investigado ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes mediante expediente Nº 11193, de fecha 09 de agosto del 2024.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019 (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), establece sobre el principio de legalidad: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley Nº 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

> "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:
> (...)
> g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado.
> (...)".

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Respecto a los descargos presentados por el profesor investigo, se tiene lo siguiente: Que mediante expediente Nº 11193, de fecha 09 de agosto del 2024, el profesor Nexar Herrera Herreros, presenta descargo y ofrece medios probatorios, argumentando lo siguiente:

- Que con la finalidad de presentar mi descargos y ofrecer medios probatorios que desvirtúan las imputaciones formuladas, en el proceso administrativo disciplinario instaurado en mi contra con la Resolución Directoral Nº 001894-2023-UGEL-HBBA, de fecha 22 de julio del 2024, (notificada en 24 de julio del 2024), dentro del plazo legal concedido, me apersono al presente Proceso Administrativo Disciplinario para poner a vuestra consideración mis descargos y medios probatorios sobre las presuntas faltas imputadas a mi persona de forma indebida.
- Petitorio: Que, considerando que el contenido del Informe Preliminar Nº 007-2024-GOB-REG-PIURA-DREP-HBBA-CPPADD de fecha 17 de julio del 2024 emitido por el órgano Instructor, cuya conclusión y recomendación de su despacho se hace **sólo con aprobación de mayoría de sus miembros,** para que tome la decisión de instaurarme o no proceso administrativo disciplinario, por presuntamente haber cometido la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944 y literales c) y n) y q) del Artículo 40º de la misma y otras normas conexas, y que luego de evaluar mis medios probatorios y argumentos de descargo, podrá concluir que las imputaciones en mi contra resultan subjetivas, apresuradas y parcializadas, solicitarle disponer se me ABSUELVA de los mismos y por consiguiente el **archivo definitivo** del presente proceso, en mérito a los fundamentos que paso a exponer
- **Respecto a los cargos imputados.-** Debo dejar constancia que no se me ha adjuntado con la copia de la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, el pliego de cargos para absolverlos como corresponde. Sin perjuicio de ello, habiéndose señalado que habría incurrido en incumplimiento del deber contenido en el literal b) del Artículo 48º de la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944 y literales c), n) y q) del Artículo 40º de la misma y otras normas conexas, que establece que puedo ser pasible de cese temporal, MI RESPUESTA ES QUE ES FALSO QUE HAYA TRASGREDIDO LOS ANTES SEÑALADOS ARTÍCULOS, porque no se me pueden incriminar hechos, basados únicamente en imputaciones de tres profesores recientemente nombrados a la Institución Educativa Nº 15474 del Caserío del Calderón – Huancabamba, quienes por no poder acceder a la Dirección

de la Institución, asumiendo un papel de víctimas de mi persona y de las Rondas Campesinas del Caserío de Calderón – Huancabamba, invocando coacción y amenazas, así como manipulando a los menores y algunos padres de familia, me han atribuido una conducta abusiva y no conforme con mis funciones y atribuciones que la ley confiere al cargo de Director.

- Respecto a los antecedentes en comento.- Estos están basados en un **queja de fecha 06 de junio del 2024,** suscrita por los profesores Milagros Ivonne Palza Lombardi, Jannina Estela Ramos Bravo y Augusto Fernando Tipiani Ubillus, quienes supuestamente por haber cortado el cabello, castigar con chicote y hacer ranear a los estudiantes, victimizándose y buscando un motivo para lograr su reasignación a otra institución educativa fuera de la jurisdicción, me indispusieron ante mis superiores y autoridades locales.
- Igualmente, en al Carta Notarial de fecha 05 de junio del 2024, remitida por los profesores antes señalados a la Dirección de Ugel Huancabamba, donde nuevamente asumiendo papel de víctimas de abuso de autoridad, coacción y violencia contra la mujer, narran que maltraté física y psicológicamente a los menores; también en el Acta de Reunión de padres de familia de fecha 04 de junio del 2024, relacionadas a los cortes de cabello y supuestas agresiones física a los estudiantes de la institución educativa; además, 04 vistas fotográficas a color, donde supuestamente se me aprecia parado con un chicote en mano; finalmente una Carta Notarial de fecha 05 de junio del 2024, emitida por los victimizados profesores antes nombrados y en la cual señalan que se ponen a disposición de la Ugel Huancabamba, por presuntamente haber sido amenazados por haber puesto de conocimiento los hechos materia de investigación.
- Aquí preciso que no se ha consignado puntualmente cuales fueron los actos de coacción que ejercieron los miembros de la Ronda Campesina, en qué circunstancia se dieron, lugar, fecha y en que consistieron los actos de presión de algunos de sus miembros.
- Respecto a las descripción de los hechos como producto de las diligencias realizadas por la CPPADD.- Que el profesor NEXAR HERRERA HERREROS, presuntamente habría incurrido en actos de abuso de autoridad, coacción y violencia contra la mujer
- a) y b) Declaraciones de la menor de iniciales A.Y.S.C (14) y de su señora madre LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, de fecha 17 de junio del 2024, quienes coinciden en señalar al ser interrogados por la CPPADD, que conocen las reglas de convivencia dentro de la Institución Educativa, que tienen cabal conocimiento de los acuerdos entre los padres de familia y el director de la Institución educativa, respecto a los métodos correctivos cuando no hacen caso lo alumnos y la autorización dada al Director para el efecto como es el Acta de fecha 23 de febrero del 2024.
- ES FALSO. NIEGO ESTAS ATRIBUCIONES POR SER SUBJETIVAS Y LLENAS DE PREJUICIOS, QUE SE HAN DADO DENTRO DEL UN CONTEXTO SOCIAL BASADO EN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES DE LOS CASERIOS DE LA SIERRA PIURANA Y QUE LOS ESTOY DESVIRTUANDO A TRAVES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2024, QUE CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE QUE ADJUNTO AL PRESENTE DESCARGO Y DONDE LA MENOR DE INICIALES A.Y.S.C DE 14

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

AÑOS DE EDAD Y SU SEÑORA MADRE LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN COACCIÓN ALGUNA, DECLARAN BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HAN FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBERO DEL 2024, AUTORIZADO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTARLE EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERON.

- c) respecto al acta de visualización de fecha 17 de junio del 2024.- Al respecto debo señalar que este audiovisual actuado como medio de prueba unilateral y sin contar con nuestra presencia, que tampoco se nos ha corrido traslado para el ejercicio de mi derecho a la defensa y al debido proceso administrativo, poder ejercer la observancia o tacha correspondiente, de su propia transcripción se aprecia evidente manipulación, edición y sus deficiencias técnicas que han impedido su clara escucha, transcripción y percepción, por lo que no tiene mérito probatorio alguno.
- d) y e) Declaraciones del menor de iniciales O.N.C (17) y de su señor padre HORACIO NEIRA GUEVARA, de fecha 24 de junio del 2024, quienes coinciden en señalar al ser interrogados por la CPPADD, que conocen las reglas de convivencia dentro de la Institución Educativa, su reglamento y ante su incumplimiento se aplica disciplina a todos sus integrantes, que tienen cabal conocimiento de los acuerdos entre los padres de familia y el Director de la Institución Educativa, respecto a los métodos correctivos cuando no hacen caso los alumnos y la autorización dada al Director para el efecto, como es el Acta de fecha 23 de febrero del 2024.
- ES FALSO. NIEGO ESTAS ATRIBUCIONES POR SER SUBJETIVAS Y LLENAS DE PREJUICIO, QUE SE HAN DADO DENTRO DE UN CONTEXTO SOCIAL BASADO EN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES DE LOS CASERIOS DE LA SIERRA PIURANA Y QUE LOS ESTOY DESVIRTUANDO A TRAVES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2024, QUE CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALEMNTE QUE ADJUNTO AL PRESENTE DESCARGO Y DONDE EL MENOR DE INICIALES O.N.C DE 17 AÑOS DE EDAD Y SU SEÑOR PADRE HORACIO NEIRA GUEVARA, DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN COACCIÒN ALGUNA, DECLARAN BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 279018 QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCODUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPECTANDO NUESTRAS COSTUMBRES. HAN FIRMADO EL ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN".
- f) Respecto a la declaración testimonial del profesor AUGUSTO FERNANDO TIPIANI UBILLUS de fecha 24 de junio del 2024.- Al respecto debo señalar que en esta declaración donde el indicado docente se ratifica en sus denuncias contra mi persona y donde con manifiesta animaversión y parcialidad señala que a pesar de

ser docente de Institución Educativa Nº 15474 – Calderón, desde el mes de marzo del 2024, no tiene conocimiento del acuerdo suscrito para corregir a los alumnos entre los padres de familia y la dirección, señalando además falsamente que entraba borracho a la institución educativa, poniendo como ejemplo un video grabado con motivo de un brindis en el mes de mayo por el día de la madre, por lo queda claro que quien estás detrás de todos los infundios ya que era él quien grababa todo de manera maliciosa y que luego le han servido para asumir el papel de víctima, haciendo creer a las autoridades educativas que su vida e integridad física corren peligro y bajo ese argumento, tramitar y lograr su reasignación, por lo consiguiente este medio probatorio actuado no reviste mérito probatorio alguno.

- g) Respecto a la declaración testimonial de la profesora JANNINA ESTELA RAMOS BRAVO de fecha 24 de junio del 2024.- Al respecto debo señalar que en esta declaración donde la indicada docente se ratifica en sus denuncias contra mi persona y en la cual con manifiesta animaversión y parcialidad señala que a pesar de ser docente de la Institución Educativa Nº 15474 – Calderón, desde el mes de marzo del 2024, no tiene conocimiento del acuerdo suscrito para corregir a los alumnos entre los padres de familia y dirección, señalando además falsamente que la he tratado mal a ella y que ha sido testigo de que castigaba a los alumnos porque llegaban tarde a la Institución Educativa, por lo que queda claro que quienes están detrás de todos esos infundios ya que grababan todo de manera maliciosa y que luego les ha servido para asumir papel de victima haciendo creer a las autoridades educativas que su vida e integridad física corren peligro y bajo ese argumento, tramitar y lograr su reasignación, por lo consiguiente este medio probatorio actuado no reviste mérito probatorio alguno.
- h) y i) Declaración de la menor de iniciales G.N.C.C (16) y de su señora madre MARIA DERCY CORDOVA ORTIZ, de fecha 26 de junio del 2024, quienes coinciden en señalar al ser interrogados por la CPPADD, que conoce las reglas de convivencia dentro de la Institución Educativa, su reglamento y ante su incumplimiento se aplica disciplina a todos sus integrantes, que tienen cabal conocimiento de los acuerdos entre los padres de familia y el Director de la Institución Educativa, respecto a los métodos correctivos cuando no hacen caso los alumnos y la dirección dada al Director para el efecto, como es el Acta de fecha 23 febrero del 2024. ES FALSO-NIEGO ESTAS ATRIBUCIONES POR SER SUBJETIVAS Y LLENAS PERJUICIOS, QUE SE HAN DADO DENTRO DE UN CONTEXTO SOCIAL BASADA EN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES DE LOS CASERÍOS DE LA SIERRA PIURANA Y QUE LOS ESTOY DESVIRTUANDO A TRAVES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2024, QUE CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE QUE ADJUNTO AL PRESENTE DESCARGO Y DONDE LA MENOR DE INICIALES G.N.C.C DE 16 AÑOS DE EDAD Y SU SEÑORA MADRE MARIA DERCY CORDOVA ORTIZ, DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN COACCIÒN ALGUNA, DECLARAN BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO LA DIRECTORA PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

- I) Y k) Declaraciones de la menor de iniciales A.N.C. (14) y de su señora madre LIDE CARHUAPOMA SEMBRERA, de fecha 27 de junio del 2024, quienes coinciden en señalar al ser interrogados por la CPPADD, que conocen las reglas de convivencia dentro de la Institución Educativa, su reglamento y ante su incumplimiento se aplica disciplina a todos sus integrantes, que tiene cabal conocimiento de los acuerdos entre los padres de familia y el Director de la Institución Educativa, respecto a los métodos correctivos cuando no hacen caso los alumnos y la autorización dada al Director para el efecto, como es el Acta de fecha 23 de febrero del 2024: además, aquí la señora Directora quiero resaltar como una muestra de la manifiesta manipulación y actuación parcialidad de la Especialista de convivencia de la Ugel Huancabamba, cuando habiendo sido interrogada la menor de iniciales A.N.C, ella niega ser verdad lo señalado el día 03 de junio del 2024, respecto a que el Director me ha castigado con el chicote por haber llegado tarde, precisando que dije eso "porque el profesor de matemática me OBLIGÓ a que diga eso para que me suba dos puestos más en el examen porque me había sacado 08". ES FALSO- NIEGO ESTAS ATRIBUCIONES POR SER SUBJETIVAS Y LLENAS PERJUICIOS, QUE SE HAN DADO DENTRO DE UN CONTEXTO SOCIAL BASADA EN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES DE LOS CASERÍOS DE LA SIERRA PIURANA Y QUE LOS ESTOY DESVIRTUANDO A TRAVES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2024, QUE CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE QUE ADJUNTO AL PRESENTE DESCARGO Y DONDE LA MENOR DE INICIALES A.N.C DE 14 AÑOS DE EDAD Y SU SEÑORA MADRE LIDE CARHUAPOMA SEMBRERA, DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN COACCIÒN ALGUNA, DECLARAN BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO LA DIRECTORA PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.
- l) y LL) Declaraciones del menor de las iniciales I.N.S (14) y de su señora madre Antonia Sembrera Salvador, de fecha 25 de junio del 2024, quienes coinciden en señalar al señor interrogadas por la CPPADD, que conocen las convivencia dentro de la Institución Educativa, su reglamento y ante su incumplimiento se aplica disciplina a todos sus integrantes, que tiene cabal conocimiento de los acuerdos entre los padres de familia y el Director de la Institución Educativa, respecto a los métodos correctivos cuando no hacen caso los alumnos y la autorización dada al Director para el efecto, como es el Acta de fecha 23 de febrero del 2024. ES FALSO- NIEGO ESTAS ATRIBUCIONES POR SER SUBJETIVAS Y LLENAS PERJUICIOS, QUE SE HAN DADO DENTRO DE UN CONTEXTO SOCIAL BASADO EN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES DE LOS CASERÍOS DE LA SIERRA PIURANA Y QUE LOS ESTOY DESVIRTUANDO A TRAVES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2024, QUE CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE QUE ADJUNTO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

AL PRESENTE DESCARGO Y DONDE EL MENOR DE INICIALES I.N.S DE 14 AÑOS DE EDAD Y SU SEÑORA MADRE ANTONIA SEMBRERA SALVADOR, DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN COACCIÒN ALGUNA, DECLARAN BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO LA DIRECTORA PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

- **EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RAZONES POR LAS CUALES SE SUSTENTA EL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.-** Sin perjuicio de señalar que desde el comienzo de la investigación administrativa y que ha servido de sustento para aperturarme el presente Proceso Administrativo Disciplinario, no se ha tenido en cuenta el PRINCIPIO DE EQUIDAD, puesto que a diferencia de las presuntas agraviadas que se les ha hecho un sin numero de entrevista y a mi persona solamente la de fecha 01 de junio del 2024, considero que ante la existencia de indicios que exige la normativa vigente y que ahora estoy desvirtuando totalmente, la decisión de investigar para aclarar los hechos, es correcta.
- RESPECTO A LA POSIBLE SANCIÓN POR LA PRESUNTA FALTA COMENTIDA.- A FALTADO UNA PROLIJA, AMPLIA Y COMPLETA INVESTIGACIÓN, QUE COMPRENDA A LAS DOS PARTES IMPLICADAS, SIN SESGO DE GENERO Y DISCRIMINACIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON, quienes son la otra parte interesada con quienes se suscribió el Acuerdo de fecha 23 de febrero del 2024, y que cada año es renovado por constituir parte de los usos y costumbres de la sierra de nuestra provincia de Huancabamba del Departamento de Piura.
- RESPECTO A LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA O DE RETIRO.- Esta señalada en la normativa
- **MEDIO PROBATORIOS QUE OFREZCO Y QUE AMPARAN MIS DESCARGOS:**
- 8.1 Declaración jurada de fecha 02 de agosto del 2024, con firma legalizada notarialmente, efectuada por la señora LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, madre de la menor de las iniciales A.Y.S.C, quien declara bajo juramento y en honor a la verdad, desvirtuando los hechos inicialmente atribuidos en mi contra y que han servido para instaurarme el presente procesos administrativo disciplinario, que como MIEMBROS DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, AL AMPARO DE LA LEY DE ROONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONLA DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS CONSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024 AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTARLE EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 8.2.- Declaración Jurada de fecha 02 de agosto del 2024, con firma legalizada notarialmente, efectuada por el señor HORACIO NEIRA GUEVARA padre del menor de las iniciales O.N.S, quien declara bajo juramento y en honor a la verdad, desvirtuando los hechos inicialmente atribuidos en mi contra y que han servido para instaurarme el presente proceso administrativo disciplinario, que COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDA CAMPESINA Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO ASI COMO DENUNCIA LA INCODUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN".

- 8.3.- Declaración Jurada de fecha 02 de agosto del 2024, con firma legalizada materialmente, efectuada por la señora MARIA DERCY CORDOVA ORTIZ, madre del menor de iniciales G.N.C.C, quienes declaran bajo juramento y en honor a la verdad, desvirtuando los hechos inicialmente atribuidos en mi contra y que han servido para instaurarme el presente proceso administrativo disciplinario, que COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS CONSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

- 8.4.- Declaración Jurada de fecha 02 de agosto del 2024, con firma legalizada notarialmente efectuada por la señora LIDE CARHUAPOMA SEMBRERA, madre de la menor de las iniciales A.N.C, quien declara bajo juramento y en honor a la verdad, desvirtuando los hechos inicialmente atribuidos en mi contra y que han servido para instaurarme el presente proceso administrativo y disciplinario que COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDA CAMPESINA Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA CONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPECTANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

- 8.5.- Declaración Jurada de fecha 02 de agosto del 2024, con firma legalizada notarialmente, efectuada por la señora Antonia Sembrera Salvador, madre del menor de iniciales I.N.S, quien declara bajo juramento en honor a verdad, desvirtuando los hechos inicialmente atribuidos en mi contra y que han servido

para instaurarme el presente proceso administrativo disciplinario, que COMO MIEMBRO DE LA RONDA CAMPESINA DEL CASERIO DE CALDERON – HUANCABAMBA, QUE AL AMPARO DE LA LEY DE RONDA CAMPESINA Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA CONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPECTANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN.

- 8.6.- Entrevistas audio visuales contenidas en la Memoria USB, de los señores LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, HORACIO NEIRA GUEVARA, MARIA DERCY CORDOVA ORTIZ, LIDE CARHUAPOMA SEMBRERA y ANTONIO SEMBRERA SALVADOR y sus menores hijos A.Y.S.C, O.N.C, G.N.C.C, A.N.C y I.N.S, de fecha 03 de agosto del 2024, donde de manera voluntaria y sin coacción alguna, desmienten en forma clara y precisa los hechos atribuidos por los denunciantes en contra de mi persona y que han posibilitado la instauración del presente proceso administrativo; así como también los medios probatorios por la CPPADD de la Ugel Huancabamba, obtenidos en forma obligada y mediante coacción.

- 8.7.- Un CD que contiene un audio grabado por la persona de LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, con motivo de la entrevista que le hicieran en la CPPADD de Ugel Huancabamba, el día 17 de junio del 2024 y donde se percibe claramente que la instruyente ante la negativa de la declarante en aceptar ser manipulada en su declaración, la califica discriminatoriamente como "una mala madre" y otros cuestionamientos más que muestran la parcialidad de la misma, que igualmente deberán tener en cuenta señora directora de Ugel Huancabamba, al momento de tomar su decisión.

- CONCLUSIONES DE MI DESCARGO RESPECTO A LOS FALSOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN: Señores miembros de la C.P.P.A.D.D de la Ugel Huancabamba, si bien es cierto como producto del Acuerdo de fecha 23 de febrero del 2024, el mismo que es concordante con la Ley de Rondas Campesinas Nº 27908, QUE ESTABLECE "QUE LA RONDA FISCALIZA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DENUNCIA LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE CUALQUIER AUTORIDAD, RESPETANDO NUESTRAS COSTUMBRES, HA FIRMADO EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, AUTORIZANDO AL DIRECTOR PARA QUE PROCEDA A CORTAR EL CABELLO A SUS HIJOS QUE DESOBEDECIERAN", y que mi persona como representante y Director de la I.E Nº 15474 del Caserío Calderón del Distrito y Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura, en acatamiento de los usos y costumbres del lugar, tuve que cumplir para no ser pasible de sanciones ronderiles, se procedió ante su reiterado desacato a cortar adecuadamente el cabello a cuatro alumnos, no resulta cierto que los mismos hayan sido sometidos a castigos físicos y psicológicos de manera reiterada o que haya sido una constante y sin agotarse previamente la vía de la persuasión, para que mantengan la disciplina.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- En ese sentido me considero INOCENTE respecto a los falsos hechos que me atribuyen y que pienso que han sido elucubrados por terceros, presumo interesados en asumir mi plaza de director de la Institución Educativa, para que quede vacante lo antes posible y que han utilizado los interesados dichos de los profesores denunciantes para ocasionarme un daño moral y material irreversible, por los que les pido únicamente objetividad, imparcialidad y la coherencia necesaria para analizar los supuestos hechos y proponer mi absolución, que a todas luces resultaría justa, porque sostener lo contrario basado en frágiles imputaciones, sólo la justicia divina y la terrenal en instancias superiores, se encargará de enmendar.

De lo anteriormente descrito, se advierte que el profesor investigado niega totalmente los hechos atribuido, y niega haber sido quien agredido de manera física y psicológica los menores de las iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, E.R.N.S, A.Y.S.C, A.N.C, en ese sentido corresponde analizar cada uno de los argumentos plasmados en su descargo a efectos de determinar si logra desvirtuar las imputaciones de las faltas atribuidas.

Que, luego de evaluar los descargos presentados por el Profesor procesado, se tiene que este versa sobre la inocencia, y presenta medios probatorios que contenido en audio videos, los mismos que ha sido descrito en el acta de visualización de fecha 14 de agosto del 2024, obrantes a (folios 304 a 314), de las cuales se ha podido advertir que ninguna de las declaraciones brindadas por los padres de los menores agraviados los desvincula de las versiones iniciales brindadas por los estudiantes ante CPPADD, asimismo el profesor investigado menciona que se le acusa de violencia contra la mujer y coacción, lo cual no guarda coherencia, ya que esta investigación está siendo llevada a cabo la 1º Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba, y que se trata de un proceso penal. En ese sentido se tiene que esta se cuenta con elementos probatorios (videos y fotografías) que han sido actuadas y que obran en el presente expediente.

Asimismo, manifiesta que no se le ha corrido traslado del pliego de cargo, al respecto debemos manifestar lo siguiente: Sobre el particular, en principio es de precisar que de acuerdo al artículo 98º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el proceso administrativo se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De la misma manera, el artículo 100º establece que el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Asimismo, se precisa que el término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Por su parte, de acuerdo al artículo 33º de la Norma Técnica de PAD para profesores la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener, entre otros, la imputación de la falta o infracción, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la misma manera, el artículo 36º de la Norma Técnica precisa que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la Resolución que instaura el respectivo procedimiento, expedida por el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada, siendo que dicta dicha resolución se remite el expediente a la comisión correspondiente para el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, bajo el marco normativo antes descrito se puede apreciar que en el procedimiento disciplinario regulado por el régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial se ha previsto un único acto de notificación de la imputación de cargos a los profesores, siendo este con la notificación de la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, en el cual debe encontrarse el pliego de cargos imputados. Así, el "pliego de cargos" a que se refiere el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial debe estar contenido en la Resolución de Instauración del procedimiento disciplinario que es notificada al profesor procesado, vale decir, no se trataría de un documento independiente a esta resolución de inicio, sino que se refiere justamente a los cargos imputados a través de la misma. Dicha interpretación se apoya además de una interpretación sistemáticas de las normas del régimen disciplinario de la Ley de la Reforma Magisterial, pues tal como se ha reseñado previamente, tanto el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial como la Norma Técnica del PAD establecen que el plazo para la presentación de los descargos del profesor procesado se inicia con la notificación de la resolución de instauración del procedimiento (la cual evidentemente debe contener los cargos para el ejercicio adecuado del derecho de defensa), no haciendo referencia alguna a una notificación independiente de algunos pliegos de cargo.

En este orden de ideas, esta CPPADD Ugel Huancabamba, considera que las declaraciones de los alumnos de iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, E.R.N.S, A.Y.S.C, A.N.C fueron realizadas válidamente y sus dichos constituyen pruebas válidas para la investigación, además que han sido corroboradas con las declaraciones de sus propios padres de familia y los profesores denunciantes del hecho.

Conforme se advierte de los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el profesor Nexar Herrera Herreros, se ha tomado como medios probatorios las declaraciones de los alumnos de iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, E.R.N.S, A.Y.S.C, A.N.C., así como de otros estudiantes de la Institución Educativa, que contrastado con los videos y fotografías que obran en el expediente administrativo, las mismas que constituyen pruebas relevantes para acreditar la falta imputada. Así las cosas, de los citados documentos es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que las declaraciones de los alumnos hayan sido brindadas por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el profesor Nexar Herrera Herreros.

En esa misma línea, es importante precisar que el docente cumple un rol importante en el proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, pues se exige idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, sin embargo en el presente caso al haberse acreditado que el profesor Nexar Herrera Herreros cometió maltrató físico y psicológico en agravio de los menores de iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C. E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, A,N. Y U.J.V, ha incumplido su rol en la formación de las estudiantes, dañando la integridad física y emocional de los citados alumnos.

A través de su descargo, el profesor investigado alega que la CPPADD y las autoridades de la Entidad han actuado de forma parcializada y arbitraria, al haberle instaurado proceso administrativo disciplinario en base a las declaraciones de tres profesores y versiones subjetivos, que carecen de medios probatorios que los sustenten. Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº 2272-2016-

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/GPGSC, del 12 de diciembre de 2016, ha señalado lo siguiente: " 3.7. A efectos de determinar el grave daño o perjuicio ocasionado al estudiante, y teniendo en consideración de lo establecido en el artículo 176º de la Ley Nº 27444, las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada pueden disponer que tanto los profesores como los estudiantes presuntamente perjudicados se sometan a una evaluación psicológica a cargo de los psicólogos que forman parte de su personal, peritaje que junto a los demás medios de prueba aportados, tendrá pleno valor probatorio en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (...)".

En ese sentido, el informe emitido por la Especialista de Convivencia de Ugel Huancabamba del Área de Gestión Pedagógica de la Entidad, en los que se relata los hechos por parte de los estudiantes agraviados y "**se concluye que los menores han sido expuestos a una presunta violencia psicológica y física por parte del Director de la I.E Nº 15474; el cual a utilizado como método correctivo el castigo físico y trato humillantes; evidenciándose un mal manejo de aula, la falta de implementación del reglamento interno y normas de convivencia escolar, la falta de buen trato a los estudiantes y una mala convivencia escolar; generando en los estudiantes vergüenza, miedo, tristeza y sentimientos de humillación".** Lo que demuestra una afectación emocional que padecen, constituyen pruebas fehacientes para determinar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados, debiendo desestimarse el citado argumento del impugnante.

Respecto al argumento referido que se levantó el acta de visualización de fecha 17 de junio del 2014 sin su participación, cabe indicar que tal situación no vulnera el derecho de defensa ni el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del investigado, debido a que en dicha acta se llevó acabo con la presencia de los tres (3) integrantes de la CPPADD – Ugel Huancabamba, y se plasmó lo que se ha visualizado en los videos mostrado respecto a las denuncias formuladas, no existiendo disposición legal que disponga poner a conocimiento del servidor investigado las acciones realizadas a fin de recabar evidencias sobre el hecho denunciado.

En cuanto al argumento mediante el cual se cuestiona la calidad profesional de los docentes denunciantes, cabe indicar que dicho argumento no guarda relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo desestimarse.

Finalmente, el profesor investigado señala que no se tomó en consideración el acta firmada por los padres de familia, ronda campesina y su persona; no obstante se debe indicar que dichos argumento no cuenta con asidero legal ya que por disposición de nuestra propia Constitución Política de Perú, prescribe que es nulo todo acto que contravenga los derechos fundamentales de las personas, descargos han sido tomados en consideración al momento de emitir la resolución de instauración, y que posteriormente se ha tomado en consideración los descargos ofrecidos por el investigado después de haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, plasmando argumentos que no desvirtúan su responsabilidad en los hechos imputados, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Por los argumentos expuestos, esta CPPADD considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del profesor investigado en los hechos imputados por lo cual es pasible de una sanción.

B. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA EN EL CASO BAJO ANALISIS.

Ahora bien, considerando la consistencia, similitud y concordancia de las declaraciones de los menores O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, E.R.N.S, A.Y.S.C, A.N.C. se recalca que la misma fue brindada en un primer momento ante la Especialista de Convivencia Escolar, y posteriormente en compañía de sus padres

ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, testimonios que se encuentran en acta contenidas en el expediente administrativo, evidenciándose en dichas declaraciones, el modo de actuación por parte del profesor investigado, quien se habría aprovechado su condición de director para cometer actos completamente contrarios a la conducta que debe tener un educador. Consideramos oportuno señalar, y que "por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en una institución educativa (la misma que se encuentra zona rural) y, sobre todo, en el patio de la Institución Educativa, delante de todos los alumnos y personal docente, los hechos que allí se suscriben tuvieron varios testigos presenciales como son las propias víctimas (quienes ha afirmado tales versiones), los profesores (quien ha reafirmado las versiones, asimismo se contó con testigos indirectos (padres familia que tenían conocimiento de la conducta del director y apoyaban su actuar. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes, vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen los hechos como los imputados al docente investigado, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al docente infractor.

Por lo que en el **Acta de entrevista a estudiantes**, han quedado plasmados los hechos narrados por las víctimas, del cual se puede extraer los siguiente: "siendo el día lunes 03 de junio del 2024, en el aula de 5to de secundaria de la I.E 15474 – Calderón, nos reunimos la especialista de convivencia escolar de UGEL Huancabamba Ps. Mixy Adrianzen Gomez, la Secretaría Técnica de la CPPADD, para entrevistar a los estudiantes de las iniciales O.N.C y G.N.C.C, ya que el profesor Nexar Herrera Herreros les ha cortado el cabello haciéndoles huecos en la cabeza en delante de otros compañeros, el estudiante O.N.C de 16 años, refiere que el día lunes 27 de mayo del 2024, aproximadamente a las 8:00 am, después de la formación, los llamó porque habrían llegado tarde y les cortó el cabello con tijera en delante de varios estudiantes diciéndoles ¿Por qué no se han cortado el cabello?, luego procedió agredirlos físicamente con un chicote de ronda en su trasero, manifiesta que le dolió y ese dolor le duro hasta el día siguiente pero no le dejó marca, el estudiante sintió vergüenza, porque lo hizo delante de sus compañeros, se sintió humillado, refiere que varias veces de a pegado aproximadamente 4 a 5 veces con el mismo chicote, el estudiante manifiesta que no le ha contado a sus padres lo sucedido; el estudiante G.N.C.C refiere que llegó tarde el mismo día lunes y que le cogió de frente y le cortó el cabello ocasionándole huecos y solo vino al aula de vergüenza, tristeza porque ni siquiera le advertido y de frente le cortó, también se habló con el estudiante I.N.S de 2do año de secundaria con 14 años, ya que a él también se le ha cortado el cabello, refiere que el día lunes de mayo por llegar tarde y con el cabello largo el director le ha cortado el cabello con tijera un chicotazo diciéndole hay que llegar temprano se ha sentido avergonzado y humillado, asimismo el estudiante E.G.G de 15 años del 2do año de secundaria refiere que el día jueves 30 de mayo, el director le ha dado 2 chicotazos por llegar tarde lo golpeo delante de sus compañeros, le dolió mucho y se sintió avergonzado por este actuar del director, los estudiantes L.B.C, refiere que el docente le da tres chicotazos si no aprueban el examen nacional que todos los años viene, en el tercer año se entrevistó al menor Y.E.R.C de 15 años de edad refiere que el día 27 de mayo a las 08: 00 aproximadamente el profesor le ha cortado el cabello con tijeras dejándole huecos en la cabeza, el menor refiere que se ha sentido humillado y triste por tal acción, los estudiantes E.R.N.S, AY.S.C, G.O.V y A.N.C, refieren que el director les ha castigado con chicotazo por llegar tarde.

Asimismo obra en el expediente administrativo el INFORME PSICOLOGICO, practicado al Prof. Nexar Herrera Herreros, OBSEVACIÓN DE CONSULTA.- paciente varón de contextura delgada, estatura promedio, tez trigueña. Viste acorde a la estación, orientada en el tiempo y espacio. Durante la entrevista el paciente mostró colaborador al momento de describir los eventos sucedidos; asimismo, evidencia angustia, y preocupación por su situación laboral, la cual esta siendo perjudicada. ANTECEDENTES Y PROBLEMA ACTUAL.- Paciente refiere vivir actualmente con su pareja e hijo, desde que se nombró como docente en el año 2011 y en el año 2016 fue reasignado en el colegio I.E 15474, ubicado en el caserío Calderón en la Provincia de Huancabamba. Indica que es la primera vez que está pasando una situación de maltrato laboral por parte de la UGEL, que hasta la fecha no se le dan solución del

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

problema. El motivo principal es que 3 docentes me han denunciado por agredir supuestamente de forma física y psicológica a estudiantes del nivel secundario **por haberles cortado el cabello como norma del reglamento interno de la institución; la cual es una falsedad debido a que existe un acta firmada por los padres de familia y autoridades locales.** Hace referencia que la UGEL, no quiere hacer prevalecer el acta que existe entre docentes y padres de familia, para que prevalezca el orden y disciplina en el colegio, en casos que se amerite. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS (SCREENING) APLICADAS.- Mediante la entrevista personal y observación de conducta, el evaluado se siente preocupado, debido a que no está asistiendo al colegio, hasta que se resuelva su situación. Indica que mucho le duele la cabeza y tiene malestar estomacal. En la ficha de tamizaje sobre violencia el evaluado refiere que nunca se ha visto involucrado en acto de violencia debido a que tiene una familia y quiere brindarle un buen ejemplo con su comportamiento. **Indica estar arrepentido de la manera que actuó y que no pensó que toda esta situación que está pasando, llegara a estas instancias.** En cuanto a los resultados obtenidos en la fichas de trastornos de hábitos y control de impulsos **el evaluado se encuentra en un RIESGO LEVE**, el tratamiento psicológico ha hecho que sepa reconocer sus fortalezas, y mejore sus debilidades, y que la mejor solución para solucionar un problema es la comunicación. CONCLUSIONES: - Baja Autoestima – Afectación Psicológica cognitivo conductual, manifestado en llanto, ansiedad, angustia y dificultad para hacer sus actividades diarias. DIAGNOSTICO: Depresión leve (F320) RECOMENDACIONES: - Psicoterapia individual – Soporte Familiar adecuado.

En ese sentido, se puede corroborar que el docente Nexar Herrera Herreros indica encontrarse arrepentido de la manera que actuó, asimismo del análisis de su comportamiento respecto al control de impulsos tiene un RIESGO LEVE, es decir que se encuentra en riesgo de no poder controlar sus impulsos.

Por lo que de las declaraciones de los menores agraviados deben constituir medios de prueba idóneos, pues las mismas se ajustan a la realidad de los hechos orientados a esclarecer los actos realizados por el investigado sobre los estudiantes, los mismos que configuran una agresión física y psicológica (trato humillante) en agravio de 08 estudiantes del nivel secundario de la Institución Educativa Nº 15474 – Localidad de Calderón – Huancabamba.

Es importante precisar que, en el caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente o funcionario infractor sino que, además se podrían poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores de centro educativo[1] En el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta del docente (director) en relación directa con alumnos menor de edad, que son personas en proceso formativo y que como tal merecen recibir un trato adecuado.

De lo consignado se tiene que la Especialista de Convivencia Escolar recibe comunicación y un mensaje con fotografías de los cortes inadecuados de cabello a los agraviados, asimismo luego de la visita in situ se recabo la versiones de los alumnos que no solo era corte inadecuado de cabello, sino también maltrato físico, lo que hizo un total de ocho victimas, información que fue derivado a la CPPADD, a través de la queja contra Director de la I.E.P 15474 – Calderón – Huancabamba, presentada por los profesores Milagros Ivonne Palza Lombardi, Jannina Estela Ramos Bravo y Augusto Fernando Tipiani Ubillus, quienes pusieron de conocimiento los presuntos hechos de violencia suscitados en la Institución educativa y que tenía como agraviados a estudiantes de la misma institución educativa, documento que dio origen a la investigación del caso, pues es función de la comisión de procesos, realizar las diligencias necesarias, a fin de verificar si los hechos denunciando constituyen o no falta administrativa. Asimismo y

[1] Resolución Nº 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Expediente Nº 0082-2018-SERVIR/TSC.

de conformidad con la Resolución Viceministerial Nº 091-2021- MINEDU, que aprueba la norma técnica que regula en Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público artículo 13º que establece: "Adicionalmente a lo señalado en el artículo 95º del reglamento (aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED) y en la presente norma, las comisiones ejercen plena autonomía, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinan las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción. (...)". Es decir la Comisión de Procesos Administrativos, en el presente caso, actuó conforme a sus atribuciones y en virtud a la protección de nuestros estudiantes, pues son muchas las alertas de violencia contra estudiantes que diferentes trabajadores de la entidad reciben, sin embargo dependen de la investigación que se realice, el verificar si se trata de hechos ciertos o falsos.

Así pues, teniendo en cuenta que todo trabajador es conocedor de la obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el investigado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como director en la Institución Educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además respecto al cargo que ostenta, tiene como objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, este caso el literal c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial. Dicho incumplimiento ocasionó un perjuicio a los menores involucrados, (agresión física y psicológica – trato humillante), más aún si se tiene en consideración que estamos frente a menores de edad, cuyos derechos están protegidos y reconocidos primigeniamente por normas nacionales y supranacionales.

Asimismo, se debe destacar que los menores se encontraban bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a ella, Resultando reprochable e irresponsable la conducta del investigado, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo. Correspondiéndole: a) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y *profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.*

Advirtiéndose de la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se requiere al estatus especiales de los menores, "el interés superior del niño y el adolescente", que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño[2], en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos".

---

[2] Declaración de los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Principio 2: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensados todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El código del Niño y del Adolescente, Ley Nº 27337, señala en su artículo 16º.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: "El Niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario".

Se debe establecer que se cuentan con otros medios de prueba que ayudan y fortalecen la investigación realizada, dicho actuar se encuentra amparado ya que corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados, ello de conformidad con el Principio de Veracidad establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.[3]

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se acreditado que cometió actos de violencia física y psicología (trato humillante) haber realizado trato humillante a 4 estudiantes de las iniciales O.N.C (17), G.N.C.C (16). I.N.S (14), Y.E.R.C y violencia física a 7 estudiantes O.N.C, I.N.S, E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, G.O.V, A.N.C; en la Institución educativa "15474" – Calderón–Huancabamba incumpliendo así los deberes de le correspondían observar en su condición de docente nombrado. Tal como se corrobora de los siguientes medios probatorios recabado por la Secretaria técnica de la CPPADD:

- **MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

a) **Queja contra el Director de la Institución Educativa Nº 15474 – Calderón, de fecha 06 de junio del 2024,** obrante a folios (14-16), suscita por los profesores Milagros Ivonne Palza Lombardi, Janina Estela Ramos Bravo y Augusto Fernando Tipiani Ubillus, quienes refieren que con fecha 05 de junio del 2024, presentaron una denuncia policial por el delito de Coacción en contra del profesor Nexar Herrera Herreros, y contra los integrantes de las rondas campesinas y con la finalidad de acreditar lo denunciado remito medios probatorios a fin que su despacho, hemos remitido a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancabamba, para que realice una exhaustiva intervención respecto al delito de abuso de autoridad, coacción y violencia psicológica contra las mujeres, hecho ocurrido dentro de las instalaciones de la Institución Educativa del Caserío Calderón.

b) **Cuatro vistas fotográficas a color obrantes a (folios 01-06),** donde se aprecia al señor director parado con un chicote en mano castigando a un estudiante. Otras tres vistas fotográficas donde se aprecia a siete alumnas debidamente uniformadas donde se observa al director NEXAR HERRERA HERREROS, con un chicote en la mano agrediéndoles físicamente y haciéndoles ranear a las alumnas.

c) **DECLARACIÓN DE LA MENOR DE LAS INICIALES A.Y.S.C (14),** acompañada de su señora madre Lucia Esperanza Campos Ramirez, diligencia llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la CPPADD – UGEL -Huancabamba, el día de 17 de junio del 2024, se puede extraer lo siguiente: *(...) 7.- **Tiene conocimiento de algunos acuerdos a que hayan arribado los padres de familia con el director?.** Si acordaron en un acta al principio, en que el profesor tenía la aprobación de corregir a los alumnos. **8.- Sabes que significa corregir?** Dar solución a un problema. **9.- Es verdad lo que señalo en día 03 de junio del 2024 a la especialista de convivencia cuando***

[3] Informe Técnico Nº 044-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de enero del 2023 – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

refiere "que el director les ha castigado con el chicote por llegar tarde?. Si, ha sido antes que les corte el cabello a mis compañeros, días anteriores yo llegue tarde pero el director me dijo que para la próxima ya no llegue tarde, otro día llegue tarde también y entonces, entonces como me había advertido y yo no cumplí, me golpeo con el chicote, no me quedo cicatriz o algún moretón, luego ingrese a mi aula. 14.- Sabes si el profesor también corregía a otros estudiantes de la misma manera que a ti, por llegar tarde?. Si unos cuatro a cinco estudiantes. 15.- ¿En este acto se le muestra a la menor un video 00:06 segundos y se le pregunta lo siguientes, si es que es alguna de las menores que aparece en el video? No, no he visto a las menores porque estado en mi aula, solo me contaron, que las habían hecho hacer ranas por haber llegado tarde. (...).

d. Declaración de la señora LUCIA ESPERANZA CAMPOS RAMIREZ, madre de la menor de las iniciales A.Y.S.C (14), llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la CPPADD de UGEL Huancabamba, el día 17 de junio del 2024, en la cual se extrae lo siguiente:

(...) 3.- Señora usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (pegar con un chicote) a su menor hija de iniciales A.Y.S.C? Si, bajo una acta que hace al inicio de año. 4.- Si sabe que contiene esa acta? *Que los niños tienes que llegar con corte estudiante, las niñas con trenza o cola, que no lleven llevar accesorio, que tienen que esta puntual en la institución.* ***5.- Que sucede si alguno alumnos incumple estos acuerdo?.*** *Se da autorización a los profesores y director que hagan cumplir la normas, de que por ejemplo con el bastón de brigadier les dé un palmetazo, o realizar ranas o correr en la pampa (cancha deportiva).* ***Porque hay niños malcreados que no hacen caso ni a sus padres. Nosotros autorizamos que el director le dé con el chicote de ronda o vara.*** *6.-* ***Su menor hija le ha contado que el profesor le había dado con el chicote por llegar tarde?*** *Si, primero verifiqué si había un daño ni menor (lesión) lo cual no había nada, y le dije a mi hija que tiene que ser más puntual. (...)*

e. Acta de visualización, (fjs. 72-73), de fecha 17 de junio del 2024, llevada a cabo con todos los integrantes de la CPPADD, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

Se procede a visualizarlo en computadora, encontrado la carpeta denominada EVIDENCIA, posteriormente se visualiza lo siguiente:

1. *VIDEO denominado VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERRERA HERREROS MALTRATA A LOS ALUMNOS, características: Tipo de Archivo, Tamaño 1.22 MB, fecha de modificación 04/06/2024. 22.19, duración 00:06, en el cual se visualiza lo siguiente:* ***se observa 09 estudiantes de los cuales 08 son mujeres y 01 varón, quienes se encuentran con las manos en la cabeza y en cuclillas (agachados con las piernas dobladas hacia el frente), avanzando hacia delante, al costado de ello se observa a una persona adulta (Jean azul claro y casaca negra), con un chicote de ronda en su mano, dándole a un estudiante con el chicote en la espalda, el video ha sido grabado en el patio de la I.E.***

2. *VIDEO DENOMINADO VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERRERA HERREROS DA CHICOTAZOS A LOS ALUMNOS, tipo de archivo MP4, TAMAÑO 1.53 MB, fecha de modificación 04/06/2024, hora 22:27, se visualiza lo siguiente:* ***a una persona adulta vestida con Jean azul claro y casaca de color azul, cogiendo de la mano izquierda a un***

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alumno vestido de pantalón gris y polera de color verde claro, la persona adulta le dan un chicotazo en las nalgas al estudiante, se escucha el llanto de una mujer. Alrededor se observa a dos estudiantes.

3. *VIDEO DENOMINADO: VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERRERA HERREROS CASTIGA CON CHICOTE POR LLEGAR TARDE, tipo de archivo MP4, Tamaño 938 KB, fecha de modificación 66/2024, 00.18. se visualiza lo siguiente:* ***a una persona del sexo masculino vestido de jean azul con casaca negra con un chicote en la mano dándole vueltas, ubicado en el patio de la institución, se visualiza a varios estudiantes con poncho de distintos colores y chompas, corriendo hacia sus aulas.***

f. **DECLARACIÓN DEL MENOR DE LAS INICIALES O.N.C (17)** acompañado de su señor padre Horacio Neira Guevara, llevada a cabo por la Secretaria Técnica de la CPPADD, con fecha 24 de junio del 2024, se detalla lo siguiente:
(...). 5.- Como crees que es el desempeño del docente NEXAR HERRERA HERREROS como director de tu institución educativa? *Con su disciplina que él aplica sería malo,.* ***6.-A qué se refiere usted cuando dice con "su disciplina"?*** *El debería aplicar la disciplina a todos, el colegio debe estar ordenado y todo, pero cuando uno comete un error debe ser disciplinado, pero él algunas nomas, cuando uno llega tarde, o cuando no cumple con el reglamento se debe aplicar el reglamento interno que dicen que tienen, 8.-* ***Que pasa con los que no cumplen el reglamento?*** ***Les dan disciplina, por ejemplo si llegamos tarde nos dan nuestra maja, el día 21 de junio me dijo que me corte el cabello, y el lunes 27 de mayo me había hecho un poquito tarde, me cogió y me cortó el cabello, y me dijo que porque no me había cortado el cabello, yo le dije que si me había cortado y él dijo que no, y me corto con una tijera, yo le dije que debería aplicar su reglamento a todos, ya que habían dos estudiantes que no se había cortado el pelo, que están más grandes. 16.- ¿Cuándo el profesor te enseño primaria, sabes si utilizaba la disciplina?*** *Cuando estaba en primaria me daba con el chicote varias veces, me daba en el poto, también me daba con la regla, por no hacer tareas.* ***17.- ¿Sabes si el profesor también corregía a otros estudiantes de la misma manera que a ti, por llegar tarde?*** *Por veces había varios niños. (...)*

g. **DECLARACIÓN DEL SEÑOR HORACIO NEIRA GUEVARA, padre del menor de las iniciales O.N.C (17),** declaración llevada a cabo por la Secretaria Técnica de la CPPADD, con fecha 24 de junio del 2024, del cual se extrae lo siguiente:
(...). 3.- Señor usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (pegar con un chicote y cortar el pelo) a su menor hijo de iniciales O.N.C? *No he autorizado, el problema que los años pasados los ronderos han hecho un convenio con el director.*

h. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE AUGUSTO FERNANDO TIPIANO UBILLUS, profesor de la Institución Educativa Nº 15474 – Calderón** – Huancabamba, obrante a folios (113-120), recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, como actos de investigación, con fecha 24 de julio del 2024, se puede extraer lo siguiente:
(...) 4.- ¿Como toma usted conocimiento de los hechos de violencia física y psicológica (trato humillante) realizado por el profesor Nexar Herrera Herreros en agravio de (8) estudiantes de la Institución Educativa N.º 15474?. . a mediados del mes de mayo del 2024, es que empieza

agredirlos a chicotazos y hacerlos ranear a los alumnos por llegar tarde. **9.- Usted ha logrado hablar con los estudiantes de quinto grado O.N.S y G.N.C.C, el día que les han cortado el cabello de una manera inadecuada?.** Yo converse con ambos porque me parecía algo incorrecto, lo niños estaban tristes, apenados con ganas de llorar, no querían pasar por esa situación, no tenían quien los apoye, ambos se sentían humillados y maltratados, por el castigo que les habían dado. Yo trate de aconsejarlos, dándoles ánimos para que pasaran el trauma que estaban viviendo. **10.- Usted ha sido testigo que el profesor Nexar Herrera Herreros les hacía ranas y castigaba a los alumnos?** Si, he visto como cuatro a cinco veces, que los hacia ranear, los humillaba diciéndoles burros, ignorantes y se burlaba de ellas riéndose, y cuando las castigaba a las niñas no le importaba que estén con falta igual las castigaba con chicote en las piernas.

i. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MILAGROS IVONNE PALZA LOMBARDI, profesora de la Institución Educativa Nº 15474 – Calderón Huancabamba,** diligencia llevada a cabo por la Secretaria Técnica de la CPPADD, el día 24 de junio del 2024, obrante a (folios 121-126), quien ante la secretaria técnica señaló lo siguiente:

(...) 7.- Alguno de sus alumnos a usted le ha comendado sobre hecho de violencia?. Si, incluso algunos alumnos que llegaban tarde y veían al director en el patio no querían ingresar al aula porque tenían temor a que les pegue, les daba chicotazos. Era los estudiantes del tercero de secundaria y eran varios casos. Incluso yo enseñaba el área de Desarrollo Persona, ciudadanía y Cívica, en esa área de habla de derechos y valores, y ellos ponían como ejemplo lo que acontecía en el colegio, no solamente en el año 2024, sino en los años anteriores, siempre referían eso, siempre referían los maltratos que viven. Los alumnos lo realizaban con lluvia de ideas. **8.- Usted ha logrado hablar con los estudiantes de quinto grado O.N.S y G.N.C.C, el día que les han cortado el cabello de una manera inadecuada?.** Si, me acuerdo que ingrese al salón, me dijeron que no iban a ir al colegio el día siguiente porque se iban acomodar el cabello, ellos estaban bastante tristes y avergonzados, se habían puesto su gorro, ello en esa clase no levantaban su cabeza, la tenía hacia abajo, y luego yo les dije que quizás no se notaba, que después se les iba acomodar su cabellito en la peluquería que no se sientan mal, y me respondieron, "profe si se nota" , yo les dije "tranquilos chicos". **9.- Usted ha sido testigo que el profesor hacia ranas a castigaba a los alumnos?** Si, he observado llegaban tarde y les pegaba, con su chicote mientras ellos raneaban, él les daba chicotazos. (...)

j. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JANNINA ESTELA RAMOS BRAVO, profesora de la Institución Educativa Nº 15474 – Calderón – Huancabamba**. Recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, de fecha 24 de junio del 2024, obrante a folios 127-131, de los cual se puede extraer lo siguiente:

(...). 5.- Recuerda desde cuándo (fecha) empieza a observar estos hechos de violencia? Siempre él cuando nosotros hemos llegado en el mes de mayo del 2024.. **8.- Alguno de sus alumnos a usted le ha comendado algún hecho de violencia?** Si, en una ocasión en varias aulas me comentaban los estudiantes que se sentían humillados, tristes y con miedo, siempre recibían castigo, era en todas las aulas donde dictaba clases, que se escuchaba lo mismo. Eran aproximadamente 14 caso de estudiantes que me contaban, yo me sentía muy triste, muy desconcertada por todo lo que pasaba. **9.- Usted ha sido testigo que el profesor hacia ranas a castigaba a los alumnos?** Si, yo he sido testigo, lo hacía por que los alumnos llegaban tarde, en cualquier momento se le ocurría y los castigaba y los hacia ranear a los niños. (...).

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

k. **DECLARACIÓN DEL MENOR DE LAS INICIALES G..N.C.C (16), acompañada de su señora madre Dersi María Cordova Ortiz**, recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, obrante a folios 134-136, de fecha 26 de junio del 2024, en la cual se extrae lo siguiente:
(...)9.- ¿Es verdad lo que señalo en día 03 de junio del 2024 a la especialista de convivencia cuando refiere "que el director de frente te corto el cabello, ocasionándole huecos y solo vino al aula de vergüenza triste porque ni siquiera le ha advertido? *Si, es cierto, yo el viernes le pedí permiso, pero ese día en la formación y les había que todos deben ir con el cabello recortado, yo como no sabía, y me había dicho que ya les había dicho, ya ni modo.* ***10.- A cuantos alumnos más les corto el cabello de manera adecuada el profesor Nexar Herrera Herreros?.*** *Conmigo cuatro.* ***11.- Como te sentiste cuando el profesor te corto el cabello de manera inadecuada?*** *Vergüenza porque mis demás compañeras se reían, luego fui a mi aula y me puse el gorro, al otro día ya me corté el cabello.*. 17.- ***En este acto se le muestra a la menor un video 00:06 segundos y se le pregunta lo siguientes, si es que conoce alguna de las menores que aparece en el video.*** *No, les hicieron llegar hacer ranas por llegar tarde. Estos castigos no eran todos los días, cada dos semanas, no nos ha pegado todos los días. (...).*

l. **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA MARIA DERCY CORDOVA ORTIZ, madre del menor de las iniciales G.N.C.C (16),** obrante a (folios 133), de fecha 26 de junio del 2024, llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la CPPADD, de la cual se puede extraer lo siguiente: ***(...)3.- Señora usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (cortarle el pelo de manera inadecuada) a su menor hijo de iniciales G.N.C.C?*** *Si, yo le autorizado desde el primer año, yo le dije que le dé, para que haya respeto. Yo le agradezco al profesor porque les daba respeto.* ***5.- Que sucede si algunos alumnos incumplen estos acuerdos?*** *Que les corte el cabello, que vayan como alumnos y no como vagos, si también hemos autorizado que les pegue con el chicote por portarse mal.* ***(...)***

m. **DECLARACIÓNDE LA MENOR DE LAS INICIALES A.N.C (14), acompañada de su señora madre Lide Carhuapoma Sembrera,** obrante a folios (139-140), de fecha 27 de junio del 2024, diligencia realizada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, se puede extraer los siguiente:
(...)12.- En este acto se le muestra a la menor un video 00:06 segundos y se le pregunta lo siguientes, si es que es alguna de las menores que aparece en el video, puedes identificar alguna de las estudiantes que aparece en el video?. *NO,* ***13.- ¿Qué piensas de los videos mostrados?,*** *que no está bien lo que hace el profesor. A mí nunca me ha hecho eso porque yo llego temprano. Yo quiero que cambie cuando regrese al colegio (...).*

n. **DECLARACIÓN DE SEÑORA LIDE CARHUAPOMA SEMBRERA, madre del menor de las iniciales A.N.C (14),** obrante a folios 138, declaración recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD de fecha 27 de junio del 2024, del cual se puede extraer lo siguiente:
(...)3.- Señora usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (darle un chicotazo por llegar tarde al colegio y corte el cabello) a los alumnos? *Si, le autorizado, por medio de acta, para que respeten.* ***5.- Usted está de acuerdo con los métodos correctivos que realizo el profesor NEXAR HERRERA HERREROS a alumnos de la I.E?.*** *Si, estoy de acuerdo para que así respeten un poco. (...)*

o. **DECLARACIÓN DEL MENOR DE LAS INICIALES E.R.N.S (15), acompañada de su señora madre Petronila Sembrera Huamán,** obrante a folios (142-143), recabada por la Secretaría Técnica de la CPPADD, de fecha 26 de junio del 2024, del cual se puede extraer lo siguiente:
(...). 9.- Es verdad lo que señalo en día 03 de junio del 2024 a la especialista de convivencia cuando refiere "que el director nos pega con el chicote por llegar tarde? *Si, es cierto, solo me dio un chicotazo, fue cuando estuve el primero de secundaria, me pego por llegar tarde, lo hizo por autorización de mis padres.* ***15.- El profesor te ha disciplinado con el chicote por llegar tarde?*** *Si, cuando está en primaria, en secundaria ya no.* ***16.- En este acto se le muestra al menor tres videos, que han sido presentados como evidencia en la presente investigación y se le pregunta lo siguientes, si es que conoce alguna de las menores que aparece en el video.*** *No, se quien son, pero en los tres videos identifico que es director Nexar Herrera Herreros quien aparece en los videos. No se si estos videos son de este año, hacia esto una vez al año.*

p. **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA PETRONILA SEMBRERA HUAMAN,** madre de la menor de las iniciales E.R.N.S (15), obrante a folios 144, recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, de fecha 26 de junio del 2024, de la cual se puedo extraer lo siguiente:
(...)3.- Señora usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (darle un chicotazo por llegar tarde al colegio) a su menor hijo de iniciales E.R.N.S? *Si, le autorizado porque no iba rápido al colegio le dije que le dé una sola vez, nada más. (...)*

q. **DECLARACIÓN DEL MENOR DE LAS INICIALES I.N.S (14),** acompañada de su madre Antonia Sembrera Salvador, obrante a folios 146-147, recabada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, de fecha 25 de junio del 2024, del cual se puede extraer lo siguiente:
(...) 9. ¿Es verdad lo que señaló en día 03 de junio del 2024 a la especialista de convivencia cuando refiere "que el director de frente de corto el cabello, y te dio el chicotazo por llegar tarde? Si es verdad fue la única vez que me pegó por llegar tarde. Me sentí avergonzado porque estaban todos mis compañeros. **A cuantos alumnos mas les cortó el cabello de manera adecuada el profesor Nexar Herrera Herreros)** conmigo cuatro. (...).

r. **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANTONIA SEMBRERA SALVADOR, madre del menor de las iniciales I.N.S (14),** obrante a folios 145, recabada por la Secretaria de Técnica de la CPPADD, de fecha 25 de junio del 2024, del cual se puede extraer los siguiente:
(...)3.- Señora usted ha autorizado al docente Nexar Herrera Herreros realizar actos correctivos (darle un chicotazo por llegar tarde al colegio y corte el cabello) a su menor hijo de iniciales I.N.S? *Si, le autorizado, por medio de acta, porque a veces no hacen caso.* ***(...).***

s. **DECLARACIÓN DE INVESTIGADO NEXAR HERRERA HERREROS, obrante a folios (153-156),** recabada por la Secretaría Técnica de la CPPADD, el día 01 de Julio del 2024, quien ante las preguntas formuladas expreso lo siguiente:
(...) 12.- Es cierto que usted ha cortado el pelo de manera inadecuada a los menores de las iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C? *No, de manera inadecuada no, si les he cortado de manera preventiva, porque no hacían caso que ya se les había dicho más cinco veces y no hacían caso. Se les comunico también a los padres..* ***17.- ¿Como usted como director contralaba la disciplina dentro de la I.E, si usted ha acatado lo señalado en el acta de fecha 23 de febrero del 2024?.*** *Primero llamadas de atención de 3 a 5 veces, luego se llamaba al padre de familia, si no asistía ya pasaba al estudiantes, y le preguntaba porque no asistía, cuando se agotaban todas*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

esa vías se procedía a disciplinarlo al estudiante pero no de una manera agresiva, porque no quedaba huella ni ningún moretón, solo los tocaba con el chicote diciéndoles que se porte bien. Con respecto a la segunda pregunta, señalo que si he cumplido porque si no ponía orden me castigaban a mi, esto se viene realizado desde que he llegado a trabajar a calderón. He acatado los usos y costumbres como en cada zona rural. ***18.- 21.- En este acto se muestra cuatro videos de los cuales se extrae las siguientes preguntas?. Es usted la persona que aparece en el video denominado VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERREROS CASTIGA CON CHICOTE POR LLEGAR TARDE?,*** *dijo que si, estaba llamándolos para que ingreses, porque llegaban tarde.* ***22.- Usted acostumbra a tener el chicote en su mano siempre?.*** *Poca veces, este año lo abre utilizado dos veces. Como habían llegado tarde lo use como preventivo, para que lleguen más temprano.* ***23.- En este acto se le muestra el video denominado VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERRERA HERREROS DA CHICOTAZOS A LOS ALUMNOS, se preguntas: a) Es usted la persona que aparece en el video?.*** *Si.* ***b) Que es lo que esta realizado?.*** *Lo estoy tocando con el chicote, pero no es maltrato físico ni castigo. Fue porque llegó tarde.* ***24.- En este acto se le muestra el video VIDEO DONDE EL DIRECTOR NEXAR HERRERA HERREROS MALTRATA A LOS ALUMNOS, se le pregunta? a) Es usted quien aparece en el video?.*** *Si.* ***b) Que está realizado?*** *Les he dado una vuelta de ranas, porque habían llegado tarde. (...)*

t. Oficio Nº 076-2024-DSRSMH-MRSHBBA.EE.SS I.4 HBBA -J, de fecha 14 de agosto del 2024, emitido por el Lic. Obs. Darwin E. Carrasco Manchay – Jefe de Micro Red de Salud Huancabamba, a través del cual alcanza evaluación psicológica: NEXAR HERRERA HERREROS, atenciones fueron realizadas por el Ps. Paúl Bryan Vargas Castañeda. INFORME PSICOLOGICO, practicado al Prof. Nexar Herrera Herreros. CONCLUSIONES: - Baja Autoestima – Afectación Psicológica cognitivo conductual, manifestado en llanto, ansiedad, angustia y dificultad para hacer sus actividades diarias. DIAGNOSTICO: Depresión leve (F320) RECOMENDACIONES: - Psicoterapia individual – Soporte Familiar adecuado.

Todos estos medios probatorios han sido evaluados en conjunto por los integrantes de la CPPADD de Ugel Huancabamba.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley Nº 29944, establece algunas condiciones a tener en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78º de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley Nº 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 27815, por lo que la inconducta de un docente puede ser calificada como falta administrativa o infracción.

Que, el administrado NEXAR HERRERA HERREROS, se le investiga en sede administrativa por no haber cumplido prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial.

Al respecto, se puede apreciar de la revisión del expediente que, mediante Resolución Directoral Nº 01691-2024-UGEL-HBBA, de fecha 06 de junio del 2024, se resuelve ORDENAR LA MEDIDA DE RETIRO del docente NEXAR HERRERA HERREROS, director encargado de la Institución

Educativa Nº 15474, localidad de Calderón – Distrito y Provincia de Huancabamba, en base al informe Nº 35-2024.

El Glosario de Términos de la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial", como norma específica desarrolla que se entiende como deberes del docente: 4.3. Deberes del docente: Son disposiciones establecidas para el correcto desempeño de la labor pública que deberá, ser cumplidos por razón de orden ético y de la normatividad vigente.

Conforme a los documentos que constan en el expediente administrativo, el profesor Nexar Herrera Herreros incumplió el deber señalado en el inciso b) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial, así tenemos que su conducta profesional pedagógica no se fundamentó en el respeto hacia la estudiante, respeto considerado como valor en la relación social interpersonal y principalmente en la relación especifica docente – alumnos, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad. El derecho al respeto también se encuentra reconocidos en el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta del docente, así tenemos que el referido docente, no respeto los derechos de los estudiantes al agredirlo de manera física y psicología – trato humillante .

III. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Huancabamba, ha logrado establecer que, existen elementos de convicción razonables para determinar que el Profesor Nexar Herrera Herreros, docente nombrado de la I.E N° 15474 – "Calderón, presuntamente habría cometido la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 referida a "Ejecutar (...) dentro (...) de la institución educativa, actos de violencia física (...) en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa"; así como, la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 referida a "son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave", al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la misma ley:

> "Artículo 40º.- Deberes
> (...)
> c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
> (...)
> n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
> (...)
> q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".
>
> Además, de la vulneración de los artículos 53º y 56º de la Ley Nº 28044, respecto a que al estudiante le corresponde recibir un buen trato y que la labor docente exige solvencia moral; el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú respecto a que el educando tiene derecho al buen trato psicológico y físico; el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4º de la Ley Nº 27337, respecto al

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derecho que tienen el niño y el adolescente a que se respete su integridad moral psíquica y física; el artículo 1º y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30403, respecto al derecho al buen trato, así como la prohibición del uso de castigo físico y humillante en la escuela, en concordancia con las definiciones previstas en los numerales 5.1 y 5.2.1 de la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET.

En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de las menores que fueron víctimas de actos que lo afectaron emocionalmente, vulnerando sus derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona.

Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". 29. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". 31. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional14 ha señalado que "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

IV. CALIFICACIÓN DE SANCIÓN A IMPONER:

Por otro lado, cabe precisar que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos imputados. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer

efectuando una adecuada justificación de cada uno de los criterios de graduación previstos en el artículo 78º del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, debiendo evaluar la real magnitud de la conducta infractora, los antecedentes del trabajador, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la determinación sanción a imponer, observando además que la sanción que se adopte, de ser el caso, sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida.

En este sentido, esta CPPADD advierte que los criterios previstos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944 son relevantes a efectos de cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales deben ser plenamente observados al momento de determinarse las sanciones de los servidores públicos, como es en el presente caso el servidor investigado.

En el caso concreto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, considerando la falta o infracción cometida por el profesor Nexar Herrera Herreros en agravio de los menores estudiantes del nivel secundario, se califica la falta de acuerdo al artículo 78º de Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

a) **Circunstancias en que se comente.** SI EXISTEN; dado que el investigado Nexar Herrera Herreros, docente nombrado de la I.E Nº 15474- del Caserío Calderón - Huancabamba, tenía el deber, de ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.
b) **Forma en que se comenten:** SI EXITE, dado que el profesor Nexar Herrera Herreros, se desempeñaba como Director de la I.E Nº 15474- del Caserío Calderón – Huancabamba, teniendo el dominio de la institución educativa, lo que ayudo a que se realizaran los hechos denunciados.
c) **Comisión de varias faltas o infracciones:** SI EXISTE; dado que el procesado Nexar Herrera Herreros, con su accionar – conducta impropia, ha causado perjuicio a los estudiantes y a la Institución, habiendo cumplido varios deberes consagrados en la Ley de Reforma Magisterial.
d) **Participación de uno o más servidores:** SI EXISTE; considerando como accionante al procesado profesor Nexar Herrera Herreros.
e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** SI EXISTE; considerando que: "El estudiante como el centro del proceso y del análisis educativo, a quien le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral", el mismo que fue vulnerado por el profesor Nexar Herrera Herreros, existe una afectación relevante al ejercicio de la función pública, al emplear medidas de corrección que están proscritas por el ordenamiento jurídico, ocasionando daño al interés público y vulnerando el bien jurídico protegido del derecho de los estudiantes a su integridad física y psicológica, al haber agredido de manera física y psicológica a los menores agraviados
f) **Perjuicio Económico causado:** NO EXISTE; dado que no se puede evidenciar.
g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** NO EXISTE, dado que no se puede evidenciar.
h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.** SI EXISTE; dado que el profesor Nexar Herrera Herreros, en su condición de personal docente tiene pleno conocimiento del artículo 56º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, que refiere, tiene como deber, el

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.

i) **Situación jerárquica del autor o autores:** SI EXISTE; dada la condición de director de la I.E Nº 15474 – Caserío Calderón – Huancabamba", tenía el más alto grado de jerarquía dentro de la institución educativa.

En cuanto a lo manifestado por los menores estudiante de iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C. E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, A,N. Y U.J.V, ante la presencia la especialista de convivencia escolar y la Secretaria Técnica CPPADD, entre otros aspectos, se tiene que estos hechos se encuentran demostrados con los videos que obran en el expediente administrativo, en la cual se evidencia el actuar del docente al castigar con chicote, realizar ranas y cortar el cabello de manera inadecuada.

Hechos que determinan responsabilidad disciplinaria en el procesado don Nexar Herrera Herreros; dado que se puede colegir por las declaraciones de los agraviados, que existen actos de violencia física y psicológica (trato humillante), todo ello en agravio de los menores estudiantes de las iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C. E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, A,N. Y U.J.V, estudiante de la I.E Nº 15474 – Caserío de Calderón - Huancabamba, donde el procesado se desempeñaba como Director.

Consecuentemente, de los actuados y documentos que obran en el expediente, **se puede ver que el profesor procesado Nexar Herrera Herreros, se encuentra inmerso en lo que prescribe** en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 referida a "Ejecutar (...) dentro (...) de la institución educativa, actos de violencia física (...) en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa"; así como, la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 referida a "son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave", al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la misma ley, dado que valiéndose de su condición de Director ha cometido actos de violencia física y psicológica (trato Humillante) en contra de los menores de las iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C. E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, A,N. Y U.J.V.

Además, se observa que el docente procesado ha incurrido en las condiciones agravantes estipuladas en el artículo 78º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, tal como se ha detallado anteriormente.

Por lo que la falta en que ha incurrido don Nexar Herrera Herreros, se califica como GRAVE, puesto que los actos de violencia física y psicológica, que ha cometido el procesado como Director de los menores estudiante de las iniciales O.N.C, G.N.C.C, I.N.S, Y.E.R.C. E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, A,N. Y U.J.V, ha vulnerado el derecho de los menores a su integridad física y psicológica y a desarrollar en un ambiente adecuado y sin violencia, máxime, cuando el procesado es responsable de la formación pedagógica de los estudiantes en la institución educativa debo ceñirse a las normas que regulan sus funciones y el quehacer de la gestión educativa, como la Ley de Reforma Magisterial, la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y el Código de ética de la función pública.

Por las consideraciones expuestas, obrando con criterio de equidad y justicia, principios de proporcionalidad y razonabilidad, efectuado el estudio y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo materia de investigación, se llega a determinar la existencia de responsabilidad administrativa grave de don Nexar Herrera Herreros, quien al momento de los hechos se despeñaba como

director de la I.E Nº 15474 – Caserío Calderón – Distrito y Provincia de Huancabamba, siendo pasible de la imposición de la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de acuerdo a los argumentos expuestos; al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra.

Siendo así se ha podido corroborar los hechos atribuido a Don Nexar Herrera Herreros, respecto y se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que permiten establecer que ha incurrido en la falta grave por conducta de violencia maltrato psicológico trato humillante a 4 estudiantes de las iniciales O.N.C (17), G.N.C.C (16). I.N.S (14), Y.E.R.C y violencia física a 7 estudiantes O.N.C, I.N.S, E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, G.O.V, A.N.C; en la Institución educativa "15474" – Calderón– Huancabamba, al haber empleado como métodos correctivos maltratado físicos consistentes en (chicotazos, ranas y cortes de cabello de manera inadecuada) habiendo cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, e pasible de cese temporal.

Mediante Acta de Sesión Ordinaria Nº 10-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordaron por unanimidad que el señor Nexar Herrera Herreros ha incurrido en la falta grave por conducta de maltrato psicológico trato humillante a 4 estudiantes de las iniciales O.N.C (17), G.N.C.C (16). I.N.S (14), Y.E.R.C y violencia física a 7 estudiantes O.N.C, I.N.S, E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, G.O.V, A.N.C; en la Institución educativa "15474" – Calderón– Huancabamba, al haber empleado como métodos correctivos maltratado físicos consistentes en (chicotazos, ranas y cortes de cabello de manera inadecuada) habiendo cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial.

V. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

El artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece: "el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General". El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permite establecer la comisión de la falta grave. Por lo tanto, esta Comisión ha llegado a la conclusión que el servidor Nexar Herrera Herreros, docente nombrado ha cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a don **NEXAR HERRERA HERREROS**, docente nombrado de la Institución Educativa N° 15474 – Calderón – Provincia de Huancabamba – Piura, por haber cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29944; así como, la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuado con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL HUANCABAMBA, notifique al administrado el acto resolutivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como, al Área de Recursos Humanos (Escalafón); no suspendiéndose su ejecución, por interposición de recurso administrativo alguno[4].

Artículo TERCERO.- DISPONER que el presente acto administrativo, una vez que quede como cosa decidida, el Área de Recursos Humanos registre en el Registre Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción y la inhabilitación permanente conforme a la normativa vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra.SABL/D.UGEL.H
JWFH/CPPADD
MEPG/SEC.TEC

[4] El profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación de acuerdo a las disposiciones previstas en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, esto es el Recurso de Reconsideración o recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días, en ambos casos los días son perentorios hábiles siguientes de su notificación.